

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LUIS EDUARDO SIERRA PEREZ C.C.N.17.748.084
ACCIONADAS:	ASMET SALUD EPS SAS y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
VINCULADA:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2023-0003-00

SENTENCIA DE TUTELA No. 003

I. OBJETO

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **LUIS EDUARDO SIERRA PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **C.C.N.17.748.084** expedida en Puerto Rico, Caquetá, quien acude al mecanismo de tutela en orden a que se le ampare los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas y la integridad personal, presuntamente vulnerados por parte de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ASMET SALUD EPS SAS Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, teniendo el Juzgado como vinculada a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, entidades legalmente representadas por sus directores, gerentes o quienes hagan sus veces.

II. HECHOS

En apoyo de sus pretensiones, se expone en síntesis los hechos que motivaron la interposición de la presente acción y que se encuentran consignados en su escrito tutelar, así:

Manifiesta el accionante **LUIS EDUARDO SIERRA PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **C.C.N.17.748.084** expedida en Puerto Rico, Caquetá, con 64 años de edad, que se encuentra afiliado al régimen subsidiado en salud a la **EPS ASMET SALUD**, recibiendo atención médica en el municipio de Puerto Rico, Caquetá, y que se encuentra afectado en su salud por causa de los diagnósticos que presenta **HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)**, enfermedad que consta en la Historia Clínica allegada al expediente.

Como consecuencia de sus enfermedades y padecimientos, manifiesta el accionante que requiere de manera periódica acudir a distintas citas de control para el respectivo seguimiento de sus enfermedades, las que en su mayoría de carácter especializadas, por ende, solicita que la EPS ASMET SALUD le preste de manera continua e integral el servicio de salud en el que se incluya lo relacionado a pasajes de ida y regreso, hospedaje y alimentación, para él como paciente y para un acompañante, así no sean PBS; con el fin de cumplir con sus citas y procedimientos médicos en el lugar donde le sean asignados y corresponda asistir.

Señala el actor, que el médico tratante le formulo respecto del diagnóstico que presenta los siguientes medicamentos: **HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)**, le formulo los medicamentos denominados **AMLODIPINO 10 mg/1U + HIDROCLOROTIAZIDA 25 mg/1U + VALSARTAN 320 mg TABLETAS DE LIBERACION MODIFICADA-Oral -355 miligramos -24 (HORAS-por 3 MESES**, medicamento que a la fecha de instaurar la presente acción tutelar no le ha sido entregado por parte de la EPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Refiere igualmente que, ha presentó solicitud a los funcionarios competentes para la entrega de los medicamentos, obteniendo como respuesta la negativa a la entrega de los mismos.

III. PRETENSIONES

Atendiendo los anteriores hechos, solicita el accionante se **TUTELEN** a favor los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida en condiciones Dignas, a la seguridad Social y a la integridad personal, en consecuencia, se **ORDENE** a la **EPS ASMET SALUD** y/o OTRAS, que a través de sus representantes legales, procedan a realizar los trámites administrativos correspondientes para que se haga la entrega eficaz y oportuna de los medicamentos denominados **AMLODIPINO 10 mg/1U + HIDROCLOROTIAZIDA 25 mg/1U + VALSARTAN 320 mg TABLETAS DE LIBERACION MODIFICADA-Oral -355 miligramos -24 (HORAS-por 3 MESES**, los cuales le fueron ordenados por el médico tratante; igualmente solicita le brinden un servicio de SALUD INTEGRAL, en el que se incluyan **EXÁMENES, CONSULTAS MÉDICAS GENERALES Y ESPECIALIZADAS, CIRUGÍAS, LABORATORIOS, PROCEDIMIENTOS** y demás servicios en salud en los que se incluya los gastos para los **PASAJES, HOSPEDAJE Y ALIMENTACIÓN** con el fin de que el paciente pueda asistir a recibir tratamientos médicos en el lugar donde se requiera, ello teniendo en cuenta el diagnostico que presenta de **HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)**.

Por último, solicita se prevenga a la EPS ASMET SALUD Y OTROS, para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones omisivas que dieron origen a iniciar este trámite tutelar y de hacerlo, se proceda a sancionar conforme lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

ELEMENTOS DE JUICIO

Junto a los argumentos discutidos y a su petición, anexó el siguiente material probatorio:

- Fotocopia de la cédula de Ciudadanía de la accionante, (1 folio).
- Fotocopia Reporte Notas de Evolución del paciente, (2 folios).
- Fotocopia Orden médica (1 folios)
- Fotocopia Solicitudes a ASMET SALUD Y SUPERSALUD, (2 folio).

III. TRAMITE PROCESAL

A la presente acción se le imprimió el trámite legal correspondiente, admitiéndose la presente tutela mediante Auto Interlocutorio de fecha 20 de enero del año en curso, en contra de la **E.P.S. ASMET SALUD, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**, y como vinculada la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**; para efectos de contar con los argumentos y pruebas necesarias para emitir decisión de fondo se dispuso oficiar a las accionadas, entidades legalmente representadas por sus Gerentes, a fin que el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncien al respecto, en aras de garantizarles el derecho de defensa y contradicción.

IV. LA RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

La **EPS ASMET SALUD**, a través de su Gerente Departamental Caquetá Dr. ALFREDI JULIO BERNAL CAÑÓN, da contestación a la tutela manifestando la improcedencia de la acción por existir mecanismos para resolver la controversia, por no cumplirse con el principio de subsidiariedad.

Afirma igualmente, que desde la fecha de afiliación del señor LUIS EDUARDO SIERRA PEREZ a la EPS ASMET SALUD EPS SAS, le ha venido garantizando plenamente los servicios del Plan Obligatorio de Salud que ha requerido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Frente a la solicitud del medicamento EXFORGE® HCT 10/320/25 COMPRIMIDOS RECUBIERTOS CON PELÍCULA CAJA POR 28 TABLETAS, estas son AUTORIZADAS PARA la farmacia OFFIMEDICAS FLORENCIA.

Por otro lado, expone que la ACCIÓN DE TUTELA no tiene sustento Jurídico, toda vez los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han sido superados, por contera, para el caso sub examine se ha configurado una causal de improcedencia de la Acción de Tutela debido a la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, creado vía Jurisprudencial por la Honorable Corte Constitucional.

(...)

ELEMENTOS DE JUICIO

Junto a los argumentos discutidos y a su petición, anexó el siguiente material probatorio:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la EPS ASMET SALUD
- Copia del poder Especial.

Por su parte, la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**, da contestación por intermedio de la Dra Lilibeth Johana Galván Mosheyoff, en calidad de Secretaria de Salud Departamental, en los siguientes términos:

Refiere que en el presente caso se evidencia la falta de legitimación en la causa por pasiva, operando como excluyente de responsabilidad por parte de la Secretaría de Salud Departamental, al no vulnerarse ningún derecho fundamental, ni garantía constitucional al accionante.

(...)

Frente a lo relacionado a la **COBERTURA Y ACCESO A LAS PRESTACIONES QUE GARANTIZAN EL DERECHO A LA SALUD** refiere lo siguiente:

En febrero de 2017 entró en plena vigencia el aparte de la Ley Estatutaria N°1751 de 2015, relacionada con el Plan de Beneficios. La implementación de este punto se ha dado en tres niveles. El primero es el conjunto de prestaciones que garantizan la protección colectiva, y lo conforman aquellas tecnologías y servicios cuyo uso se puede anticipar (lo que antes se llamaba el POS). El segundo alude a un mecanismo de protección individual; es decir, beneficios que no se pueden anticipar (el antiguamente llamado No POS). El tercer nivel es el de aquellos servicios y tecnologías que no pueden ser costeadas con recursos públicos por ser cosméticas, prestadas en el exterior o carecer de seguridad, eficacia, efectividad o aprobación del Invima; es decir, las exclusiones.

Conforme con el artículo 15 de la normativa estatutaria en cuestión, el Sistema de Salud debe garantizar el derecho fundamental a la salud mediante la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral de la salud, que como tal incluya su promoción, prevención, paliación, atención de la enfermedad y rehabilitación de las secuelas.

COBERTURA Y ACCESO A LAS PRESTACIONES DE SALUD EN LA PROTECCIÓN COLECTIVA

En consonancia con los mandatos de la ley estatutaria en salud, las leyes que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS han previsto un mecanismo de protección colectiva del derecho a la salud a través de un esquema de aseguramiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

mediante la definición de un Plan de Beneficios en Salud, cuyos servicios y tecnologías en salud se financian con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), sin perjuicio del desarrollo de otros mecanismos que garanticen la provisión de servicios y tecnologías en salud de manera individual, salvo que se defina su exclusión de ser financiados con recursos públicos asignados a la salud (...)

COBERTURA Y ACCESO A LAS PRESTACIONES DE SALUD EN LA PROTECCIÓN INDIVIDUAL

La dimensión individual se centra en las carencias observadas de una persona en concreto (Salazar, 2009; Consejo de Europa, 1997; Brena, 2007; y Mittelmark, 2001); es decir, se trata del cubrimiento de servicios de salud aplicado de manera excepcional, enfocado en un paciente particular para quien las alternativas terapéuticas del plan de beneficios se han agotado; estas prestaciones de salud; son ordenados y autorizados directamente mediante el aplicativo Mipres en el régimen contributivo y en el subsidiado Para el cobro y pago de servicios y tecnologías sin coberturas en el Plan de beneficios, suministrados a los afiliados del Régimen Subsidiado; estos serán responsabilidad de la nación a través de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES); de acuerdo a lo establecido en el Artículo 231 de la ley 1955 de 2019.

(...)

PERDIDA DE COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO PARA FINANCIAR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD POR FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS DE LA POBLACION PERTENECIENTE AL REGIMEN SUBSIDIADO; DESDE LA VIGENCIA 2020.

De acuerdo con el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia las entidades territoriales son personas jurídicas de derecho público que gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley; y en tal virtud están llamadas a ejercer de manera exclusiva las competencias que les correspondan, conferidas por dicha normativa.

CONCLUYE: Por lo cual los servicios y tecnologías de salud no financiados con recursos de la UPC, es decir, los que no se encuentran dentro del plan de beneficios, son asumidos financieramente por la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), quien transfiere directamente dichos recursos a las EPS.

Frente a la COBERTURA DE TRANSPORTE Y ALOJAMIENTO EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN SALUD. LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL AFILIADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

En Sentencia T 597 de 2016 al respecto la Corte Constitucional ha señalado: "... y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución" (en referencia al acto contentivo del plan de Beneficios vigente) "y tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que, de no hacerlo, se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud. (...)

"En conclusión, en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro. Por otra parte, en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica. Las mismas reglas deberán aplicarse al alojamiento debido a que su necesidad se configura en las mismas condiciones que el traslado."

FRENTE AL PETITUM DE LA ACCION CONSTITUCIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Referente a las pretensiones solicitadas por la accionante, es competencia de **ASMET SALUD EPS**, teniendo en cuenta que está a su cargo la prestación directa de los servicios, medicamentos, procedimientos e insumos estén o no incluidos en el Plan de beneficios, garantizando la disponibilidad de recursos administrativos, financieros y operativos para garantizar la prestación del servicio, garantizando los traslados que necesitare cuando el servicio sea prestado fuera del lugar de residencia.

Agrega que, La EPS está en la obligación de contar con Instituciones de Servicios de Salud en disponibilidad para atender a sus afiliados, conforme sus competencias y responsabilidades; no solo se debe autorizar, sino se debe realizar el seguimiento para que reciba oportunamente los servicios de salud/ medicamentos en la IPS/establecimiento farmacéutico que se ha hayan dispuesto para ello.

Los Servicios y Tecnologías no financiadas con cargo a los recursos de la UPC es decir los que no se encuentran incluidos en el Plan de beneficios, son financiados por la EPS con cargo al techo o presupuesto máximo transferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Sin embargo, refiere que esa entidad; no se pronunciará de manera más precisa frente a lo pretendido, por cuanto NO son de su competencia y es la EPS la que fundamentará si hay lugar o no a las mismas, conforme la verificación de los soportes existentes y anexos a la presente acción de tutela.

ELEMENTOS DE JUICIO

Junto a los argumentos discutidos y a su petición, anexó el siguiente material probatorio:

- Fotocopia de la cédula de Ciudadanía
- Decreto de Nombramiento
- Acta de posesión

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, a través del Dr. Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, en calidad de abogado de la Oficina Jurídica, da contestación a la tutela en los siguientes términos:

Inicia su intervención indicando que, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, informa que a partir del día primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hace n parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, y con este la Dirección de Administración de Fondos de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del decreto 1429 de 2016.

Advierte que en la presente acción constitucional se evidencia la falta de legitimación en la causa por pasiva.

DE LAS FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD - EPS

El artículo 178 de la Ley 100 de 1993, establece que le corresponde a las Entidades Promotoras de Salud -EPS *"Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las instituciones prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia, así como establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las instituciones prestadoras de servicios de salud"*.

"(...)es necesario hacer énfasis en que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC."

SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD FINANCIADOS CON CARGO A LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN – UPC.

(...) actualmente la Resolución 3512 de 2019 mediante la cual cambio la denominación de Plan de Beneficios de Salud a Mecanismos de Protección Colectiva, en donde determinó un esquema de aseguramiento y definió los servicios y tecnologías de salud financiados con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC que deberán ser garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces.

Esta resolución contempla tres (3) anexos en los cuales se definen, el listado de medicamentos, procedimientos en salud y procedimientos de laboratorio clínico financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC, estos están caracterizados de la siguiente manera:

Artículo 6. Descripción de servicios y procedimientos financiados con recursos de la UPC. Los servicios y procedimientos contenidos en el presente acto administrativo, de conformidad con las normas vigentes, se describen en términos de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (CUPS) y se consideran financiadas con recursos de la UPC todas las tecnologías en salud (servicios y procedimientos), contenidos en el articulado; así como en los Anexos Nos. 2 y 3 del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Para el Anexo 2 "Listado de Procedimientos en salud financiados con recursos de la UPC", se consideran incluidas en esta financiación, todas las subcategorías que conforman cada una de las categorías contenidas en el mismo, salvo aquellas referidas como no financiadas en la nota aclaratoria y las que corresponden a un ámbito diferente al de salud. Parágrafo 2. Para el Anexo 3 "Listado de Procedimientos de Laboratorio Clínico financiados con recursos de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

UPC", se describen en términos de subcategorías de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (CUPS).

(...)

De otra parte, es importante mencionar que el artículo 15 de la resolución en cita, prevé que las EPS o las entidades que hagan sus veces, directamente o a través de su red de prestadores de servicios deberán garantizar a sus afiliados el acceso efectivo a los servicios y tecnologías de salud con cargo a la UPC, con los recursos que reciben para tal efecto, en todas las etapas de atención, para todas las enfermedades y condiciones de salud, sin que los trámites administrativos que haya a lugar constituyan una barrera de acceso al goce efectivo del derecho a la salud.

PRESUPUESTO MÁXIMO PARA LA GESTIÓN Y FINANCIACIÓN DE LOS SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD NO FINANCIADOS CON CARGO A LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN – UPC.

Mediante el artículo 240 de la Ley 240 de la Ley 1955 de 2013 se estableció el mecanismo de los presupuestos máximos a través del cual se asigna un presupuesto anual a las EPS, que es transferido por la ADRES para que las entidades promotoras de salud garanticen a sus afiliados la prestación de servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC.

El Ministerio de Salud y Protección Social en ejercicio de sus atribuciones conferidas por la ley, reglamentó el mecanismo de presupuesto máximo por medio de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020 y dispuso que entraría en aplicación a partir del 1 de marzo de 2020.

(...)

Por su parte, de conformidad con el artículo 4 de la Resolución 2067 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 de la Resolución 205 de 2020, durante los primeros días de cada mes, la ADRES realizará el giro a las EPS y EOC de los recursos que por concepto de presupuesto máximo les corresponda, con la finalidad de garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios y tecnologías en salud no financiados con la UPC que se presten a partir del 1º de marzo de 2020.

El Ministerio de Salud y Protección Social determinará el valor de los presupuestos máximos para la respectiva vigencia y el giro por concepto de presupuesto máximo se realizará mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria que la EPS o EOC hayan registrado ante la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la ADRES.

(...)

SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS NO FINANCIADOS CON LOS RECURSOS DE LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN – UPC Y CON EL PRESUPUESTO MÁXIMO.

El párrafo del artículo 9 de la Resolución 205 de 2020 señaló que los servicios y tecnologías en salud susceptibles de ser financiados con recursos diferentes a la UPC y con el presupuesto máximo, continúan siendo garantizados por las EPS o EOC a los afiliados bajo el principio de integralidad de la atención y su liquidación, reconocimiento y pago, cuando proceda, se efectuará de acuerdo con un proceso de verificación y control dispuesto por la ADRES.

Del caso en concreto, indica que, sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

(...)

Así las cosas, a partir de la promulgación **del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020** proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos **que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios,** por consiguiente, **los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica,** de la misma forma cómo funciona el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Lo anterior significa que la ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Por lo anterior, solicita de forma respetuosa se niegue el amparo solicitado en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Adicionalmente, implora NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

NATURALEZA DE LA ACCIÓN

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. (Subraya fuera del texto)

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".

La Corte Constitucional en relación con la figura de la agencia oficiosa, ha señalado que para que prospere la presentación de la acción de tutela en estas condiciones, deben configurarse los siguientes supuestos: (i) que el actor en el proceso de amparo actúe a nombre de otra persona y (ii) que de la exposición de los hechos resulte evidente que el agenciado se encuentra imposibilitado para interponer la acción por su propia cuenta y en vista de las pruebas aportadas por el accionante se puede denotar que su señora madre no posee las facultades para hacerlo.

COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000).

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la figura de la "Acción de Tutela" como un mecanismo de protección a los derechos fundamentales constitucionales cuando resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares en los casos taxativamente señalados en la ley.

Así mismo, el Decreto reglamentario 2591 de 1991 señaló que esta vía constitucional es excepcional, preferente y sumaria y fue establecida con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución, que constituye uno de los fines esenciales del Estado de acuerdo con el artículo 2º de la Carta Magna.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde al Despacho decidir si se han vulnerado o están en peligro de vulneración los derechos fundamentales a la **salud** en conexidad con la **vida en condiciones dignas**, a la **seguridad social** y a la **integridad personal**, que reclama el accionante **LUIS EDUARDO SIERRA PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **C.C.N.17.748.084** expedida en Puerto Rico, Caquetá, ante la **E.P.S ASMET SALUD**, o la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá- y/o ADRES, al no realizar de forma oportuna y eficaz la entrega de los **MEDICAMENTOS** ordenados al paciente por su médico tratante, tales como, **AMLODIPINO 10 mg/1U + HIDROCLOROTIAZIDA 25 mg/1U + VALSARTAN 320 mg TABLETAS DE LIBERACION MODIFICADA-Oral -355 miligramos -24 (HORAS-por 3 MESES**, así como la **NEGATIVA** a la autorización de los gastos de transporte, hospedaje y alimentación del usuario, con el fin de que éste pueda trasladarse a cumplir con sus citas médicas o procedimientos especializados en el lugar donde deban practicarse, esto en razón a la patología que presenta **HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)**, enfermedad que se ven reflejada en la Historia Clínica del paciente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

DECISIÓN DE INSTANCIA

La acción de Tutela es un instrumento jurídico, confiado por la Constitución Nacional a los Jueces, e instituida como mecanismo para la protección de derechos fundamentales cuando se considere han sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los casos que estime la ley, así mismo, la jurisprudencia ha manifestado lo siguiente:

PREMISAS NORMATIVAS:

EL DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONALMENTE AMPARABLE:

La Constitución Política consagra en sus artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social y determina que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Inicialmente la Corte Constitucional diferenció los derechos protegidos mediante la acción de tutela de los de contenido exclusivamente prestacional, de tal manera que el derecho a la salud, para ser amparado por vía de tutela, debía tener *conexidad* con el derecho a la vida, la integridad personal o la dignidad humana. Se protegía como *derecho fundamental autónomo* cuando se trataba de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, y en el ámbito básico cuando el accionante era un sujeto de especial protección.

En la sentencia T-858 de 2003 el tribunal constitucional precisó las dimensiones de amparo de este derecho, para lo cual sostuvo lo siguiente:

*“En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que la protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, **se da en dos sentidos: (i) en primer lugar**, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado. La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio. En el mismo sentido, como fue precisado por esta Sala de revisión en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público de salud debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2º del texto constitucional.*

*“(ii) **La segunda dimensión** en la cual es protegido este bien jurídico es su estructuración como derecho. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho a la salud no es de aquellos cuya protección puede ser solicitada prima facie por vía de tutela. No obstante, en una decantada línea que ha hecho carrera en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha considerado que una vez se ha superado la indeterminación de su contenido –que es el obstáculo principal a su estructuración como derecho fundamental- por medio de la regulación ofrecida por el Congreso de la República y por las autoridades que participan en el Sistema de Seguridad Social; las prestaciones a las cuales se encuentran obligadas las instituciones del Sistema adquieren el carácter de derechos subjetivos(...)”. (Negrillas fuera del texto original).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Desde entonces, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como **un derecho fundamental** y (ii) como **un servicio público**. En tal razón ha considerado que:

*"En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción** pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.*

Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección".

Ello quiere decir que procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera[35]. En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional.

Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.

EL SERVICIO DE TRANSPORTE PARA EL ACCESO EFECTIVO AL SERVICIO DE SALUD¹.

Inicialmente, el servicio de transporte de pacientes no se encontraba incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud, en el régimen contributivo como tampoco del subsidiado, al efecto, el parágrafo del artículo 2° de la Resolución 5261 de 1994 "por el cual se establece el manual de actividades, intervenciones y procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud" señalaba, en forma expresa, que "(...) cuando en el municipio de residencia del paciente no cuente con algún servicio requerido, este podrá ser remitido al municipio más cercano que cuente con él. Los gastos de desplazamiento generados en las remisiones serán de responsabilidad del paciente, salvo en los casos de urgencia debidamente certificada o en los pacientes internados que requieran atención complementaria (...)".

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-076 veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Expedientes acumulados T-4.536.767, T-4.561.304, T-4.569.480, T-4.571.315, T-4.571.336.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

No obstante, lo anterior, este Tribunal Constitucional advirtió que, si bien el transporte no podía ser considerado como una prestación de salud, existían ciertos casos en los que, debido a las difíciles y particulares circunstancias económicas a las que se veían expuestas algunas personas, el acceso efectivo a determinado servicio o tratamiento en salud dependía necesariamente del costo del traslado.

Las anteriores consideraciones, llevaron a que, en aplicación del principio de solidaridad social, los jueces de tutela ordenaran, de manera excepcional, a distintas entidades del sistema, el reconocimiento y pago del valor equivalente a los gastos de transporte aunque no estuviere incluido dentro del POS, siempre y cuando el paciente o sus familiares carecieran de los recursos económicos necesarios para tal efecto, con la posibilidad de luego repetir contra el Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud –FOSYGA.²

Más adelante, en virtud de la garantía de accesibilidad económica, elemento esencial del derecho a la salud³, y ante el alto impacto que implica para muchas personas la imposibilidad de cancelar sus transportes y los de su acompañante para acudir a los tratamientos y servicios en salud, el Ministerio de Salud y Protección Social reconoció e incluyó tal prestación a través de las Resoluciones 5261 de 1994, 5521 de 2013 y 5592 de 2015 las cuales definieron, aclararon y actualizaron los contenidos del POS para los regímenes subsidiado y contributivo.

En esa medida, se estableció que las EPS y EPS-S debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisión de un usuario a un lugar distinto de su residencia en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando se certifica debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida por el paciente en su lugar de residencia.

De igual forma, es procedente el traslado de pacientes cuando su precario estado de salud lo amerite, es decir, cuando el concepto del médico tratante sea favorable para ello. La movilización del paciente de atención domiciliaria, también se permite si el médico lo prescribe.⁴ El traslado de los pacientes ambulatorios, se cubre siempre que se necesite de un tratamiento incluido en el POS y no esté disponible en el lugar de residencia del afiliado, ese cargo será cubierto con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica. También se brinda el transporte cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios a través de urgencias o consulta médica y odontológica no especializada.

Bajo ese entendido, se dispuso que el servicio de transporte y de traslado de pacientes hacen parte de los contenidos del POS, tanto para el régimen contributivo como para el régimen subsidiado, considerando que se trata de una prestación claramente exigible y de la cual depende, en algunos casos, el goce efectivo del derecho fundamental de la salud del paciente.

Es importante mencionar que, en virtud del artículo 126 de la Resolución 5592 de 2015, el servicio de transporte ambulatorio debe ser cubierto con cargo a la prima

² Sobre el particular, se puede consultar las Sentencias T-1019 de 2007, T-760 de 2008, T-1212 de 2008, T-067 de 2009, T-082 de 2009, T-940 de 2009 y T-550 de 2009.

³ De conformidad con la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, la accesibilidad económica es una de las cuatro dimensiones de la accesibilidad. La cual, por su parte, constituye uno de los elementos esenciales del derecho a la salud en conjunto con la disponibilidad, la aceptabilidad y la calidad.

⁴ Artículo 124 de la Resolución 5521 de 2013.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

adicional de las unidades de pago por capitación respectivas, en las zonas geográficas en las que se reconozca dispersión.

La prima adicional es un valor que el Estado destina a los departamentos y regiones en los cuales por haber menor densidad poblacional se generan sobre-costos en la atención, entre otras razones, por el traslado de pacientes a centros urbanos que sí cuentan con la red prestadora especializada de alto nivel de complejidad.

En esa medida, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 5593 de 2015, fijó el valor de la UPC para el año 2016 y señaló que se le reconocería a los municipios Armenia, Barrancabermeja, Bello, Bucaramanga, Buenaventura, Buga, Cartagena, Cartago, Cúcuta, Dosquebradas, Floridablanca, Ilagué, Itagüí, Manizales, Montería, Ibagué, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo, Soacha, Soledad, Tuluá, Valledupar y Villavicencio, y algunas ciudades donde se aplicara una prueba piloto.

En conclusión, por una parte, en las áreas a las que se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro. Por otra, en los lugares en los que no se reconozca éste concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica. Las mismas reglas deberán aplicarse al alojamiento debido a que su necesidad se configura en las mismas condiciones que el traslado.

De tal afirmación se infiere, que las zonas que no son objeto de prima por dispersión, cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario y por lo tanto no se debería necesitar de su traslado a otro lugar. No obstante, de ser necesario, se deberá afectar el rubro de la UPC general, pues es responsabilidad directa de la EPS garantizar la asistencia médica de sus afiliados.

En línea con los anteriores precedentes normativos, el alto Tribunal Constitucional ha sido enfático en sostener que, resulta desproporcionado imponer cargas económicas de traslado a personas que no pueden acceder a un servicio médico excluido del POS por carecer de los recursos económicos. En efecto, “nace para el Estado la obligación de suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del servicio de salud (...) para los efectos de la obligación que se produce en cabeza del Estado, es indiferente que el afectado se encuentre en el régimen contributivo o subsidiado”⁵

A partir de ello, dicha Corporación definió que cuando un paciente es remitido a una entidad de salud en un municipio distinto al de su residencia, es deber de la EPS sufragar los gastos de transporte que sean necesarios sin importar si dicha prestación fue ordenada por su médico tratante, en el entendido de que ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos para costear el gasto de traslado.

A la luz de lo expuesto, en sentencia T-760 de 2008⁶ la Corte afirmó que, “Si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar

⁵ Sentencia T-900 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁶ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

distinto al de residencia, debido a que en donde habita no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado".

De conformidad con lo expuesto, se advierte que el transporte es un servicio cubierto por el POS que, pese a no contar con una naturaleza médica, constituye un medio para garantizar el acceso al tratamiento que requiera la persona (lo subrayado y negrilla es del despacho).

Con ese criterio, Corte Constitucional ha estimado que las EPS y EPS-S deben asumir los gastos de desplazamiento de un acompañante cuando: (i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) que ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

*En estos casos se encuentran, precisamente, los menores de edad y las personas en situación de discapacidad o de la tercera edad que padecen restricciones de movilidad*⁷. (lo subrayado y negrilla del Juzgado)

En síntesis, el juez de tutela debe evaluar, en cada situación en concreto, la pertinencia, necesidad y urgencia del suministro de los gastos de traslado, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar y, en caso de ser necesario, recobrar a la entidad estatal los valores correspondientes.

CASO EN CONCRETO:

El actor **LUIS EDUARDO SIERRA PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **C.C.N.17.748.084** expedida en Puerto Rico, Caquetá, pretende que a través de esta acción se tutelen a su favor los derechos fundamentales a **la salud** en conexidad con **la vida digna**, la **seguridad social** y a la **integridad personal**, los que considera le están siendo vulnerados por parte de la **EPS ASMET SALUD**, la **Secretaría de Salud Departamental**, y/o **ADRES** al no autorizar y entregar de forma oportuna y eficaz los MEDICAMENTOS ordenados al paciente por su médico tratante, tales como, **AMLODIPINO 10 mg/1U + HIDROCLOROTIAZIDA 25 mg/1U + VALSARTAN 320 mg TABLETAS DE LIBERACION MODIFICADA-Oral -355 miligramos - 24 (HORAS-por 3 MESES**, así como la **NEGATIVA** a la autorización de los gastos de transporte, hospedaje y alimentación del usuario, con el fin de que éste pueda trasladarse a cumplir con sus citas médicas o procedimientos especializados en el lugar donde deban practicarse, esto en razón a la patología que presenta **HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)**, enfermedad que se ven reflejada en la Historia Clínica del paciente; obteniendo respuesta negativa como refiere en el escrito tutelar.

De la misma forma, pretende el actor se le brinde servicios de SALUD INTEGRAL, en el que se le incluyan tratamientos, remisiones, controles, cirugías, medicamentos elementos, suplementos, y demás servicios médicos, estén o no incluidos en el PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, teniendo en cuenta la patología que padece, esto es, **HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)**. Así las cosas, y del análisis de las pruebas allegadas al expediente encuentra el Juzgado que el señor **LUIS EDUARDO SIERRA PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **C.C.N.17.748.084** expedida en Puerto Rico, Caquetá, de 64 años de edad, se encuentra afiliado y recibiendo los servicios en Salud de la EPS ASMET SALUD, con carné del Municipio de Puerto Rico, Caquetá.

Conforme el reporte de Notas de evolución y ordenes médicas allegadas al expediente, está probado al Despacho, que el usuario SIERRA PEREZ, presenta el diagnóstico

⁷ Ver sentencias T-161 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-468 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-780 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

denominado, **HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)**, situación que lo tiene afectado en su salud, por ende, requiere que la EPS le haga entrega oportuna y continua de los medicamentos formulados por su médico tratante, tales como **AMLODIPINO 10 mg/1U + HIDROCLOROTIAZIDA 25 mg/1U + VALSARTAN 320 mg TABLETAS DE LIBERACION MODIFICADA-Oral -355 miligramos -24 (HORAS-por 3 MESES**, los cuales a la fecha de instaurar la presente acción no ha sido posible su entrega, máxime cuando éstos son indispensables para el bienestar de la condición de salud en que se encuentra actualmente el usuario.

En igual sentido, destaca esta Judicatura que el paciente, de 64 años de edad, dadas las condiciones fisiológicas propias del paso del tiempo, se considera sujeto de especial protección constitucional, situación que se corrobora con la cédula de ciudadanía aportada en los elemento de juicio en el escrito inicial, por consiguiente requiere se le brinde de forma continua y sin ninguna dilación todos los tratamientos médicos que le sean ordenados por sus médicos tratantes, para lo cual se hace igualmente necesario que la EPS le autorice lo de los gastos para el transporte tanto intermunicipal como departamental, hospedaje y alimentación cada vez que requiera de este servicio en salud, con el fin de que pueda trasladarse a otros sitios a efectuarse sus exámenes o procedimientos médicos, en razón a la patología que presenta.

Así las cosas, examinada la conducta desarrollada por la EPS ASMET SALUD, encuentra esta Judicatura que la misma se encuentra inmersa en la vulneración de los derechos fundamentales que reclama el actor, ya que se tienen pruebas suficientes para concluir que es obligación de la EPS suministrar los servicios en salud que pide el paciente, máxime cuando el servicio médico especializado no puede ser prestado en el lugar donde reside el usuario, y sumado a ello, manifiesta que no tiene los recursos económicos suficientes para sufragar dichos costos, por tal razón el Juzgado encuentra que es deber de la EPS brindarle dichos servicios, con el fin de que el paciente pueda acceder al cumplimiento de sus exámenes médicos o procedimientos en la ciudad donde se presten dichos servicios.

Frente a esta problemática la H. Corte Constitucional ha señalado en repetidas jurisprudencias lo siguiente:

*Con relación a los recursos económicos, la jurisprudencia consagra una regla especial en materia probatoria, la cual dispone que “tratándose de una persona afiliada al régimen subsidiado de seguridad social en salud o de un participante vinculado, es viable presumir la falta de capacidad económica, ya que uno de los requisitos para acceder a tal régimen es precisamente la escasez de recursos que se determina a través de una encuesta en la que tienen relevancia aspectos como los ingresos, egresos, situación de vivienda, nivel de educación y otros que permiten colegir el nivel social de quienes la presentan”*⁸

Bajo este contexto, considera esta Judicatura que la EPS ASMET SALUD al negar la prestación completa de los servicios de salud a favor del paciente, en los que se incluya la ENTREGA DE MEDICAMENTOS, además de los gastos para el transporte, la alimentación y hospedaje para el paciente, le viene vulnerando los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida en condiciones dignas, ya que el servicio en salud no es completo, oportuno, continuo y suficiente, conforme lo señala la Corte Constitucional “ (...) el transporte es un medio para acceder al servicio de salud y, aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación. En tal sentido, se trata de un medio de acceso a la atención en salud que, de no garantizarse, puede vulnerar los derechos fundamentales al desconocer la faceta de accesibilidad al sistema de salud (...)”

⁸ T-158 de 2008.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

De igual forma la Corte Constitucional ha dicho, que en casos especiales se deben inaplicar las normas del Plan de Beneficios que excluyen determinados servicios cuando la ausencia de éste lleve **a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente**, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud. (negrilla del Juzgado)

Por lo antes expuesto, y con fundamento en la jurisprudencia constitucional arriba señalada, quedó demostrado al Despacho que la **EPS ASMET SALUD** tiene el deber de prestar un servicio de salud completo a sus usuarios; con sujeción a los **principios de integralidad y continuidad**, debiendo autorizar, en el momento que así lo requiera, los gastos de transporte intermunicipal y departamental, hospedaje y alimentación al usuario, con el fin de que éste pueda trasladarse al sitio donde deban realizar los exámenes y/o tratamientos médicos que le sean ordenados por el galeno tratante, en razón al diagnóstico que presenta, esto es, **HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)**.

En cuanto a los servicios de salud integral, el Despacho observa que el paciente **LUIS EDUARDO SIERRA PEREZ**, ha venido recibiendo los servicios médicos en salud que ha requerido, tales como citas médicas generales, con especialistas, y demás, por consiguiente, al no encontrarse sustento que permita establecer la urgente necesidad de ordenar el mismo, el Juzgado se abstendrá de ordenar dicho servicio.

En este orden de ideas, el Juzgado tutelaré a favor del usuario **LUIS EDUARDO SIERRA PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **C.C.N.17.748.084**, de 64 años de edad, los derechos fundamentales **a la Salud en conexidad con la Vida en condiciones dignas, la seguridad social y a la igualdad**, que reclama con esta acción tutelar; en consecuencia, **Ordenará** a la entidad accionada **EPS ASMET SALUD** para que si aún no lo ha hecho **Autorice** y entregue a favor del paciente **SIERRA PEREZ** dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este fallo los **MEDICAMENTOS** que le fueron formulados por su médico tratante, tales como, tales como **AMLODIPINO 10 mg/1U + HIDROCLOROTIAZIDA 25 mg/1U + VALSARTAN 320 mg TABLETAS DE LIBERACION MODIFICADA-Oral -355 miligramos - 24 (HORAS-por 3 MESES)**.

De la misma forma, encuentra el Juzgado la necesidad de ordenar a la EPS ASMET SALUD autorizar a favor del usuario los **GASTOS DE TRANSPORTE INTERMUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL, HOSPEDAJE Y ALIMENTACIÓN**, cada vez que el paciente requiera de estos servicios en salud con el fin de que éste pueda atender a los **TRATAMIENTOS MÉDICOS, CITAS MÉDICAS CON ESPECIALISTAS, EXAMENES, PROCEDIMIENTOS MEDICOS, CIRUGIAS, CONTROLES y TERAPIAS**, ello en razón a la patología que presenta el señor **LUIS EDUARDO SIERRA PEREZ, HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)**, enfermedad que lo tiene afectado en su salud.

Por no encontrar el Juzgado responsabilidad por parte de la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá, se ordenará su desvinculación del presente trámite tutelar.

De igual forma, se ordena la desvinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, toda vez que, está demostrado que esta no tiene responsabilidad en relación con los servicios de transporte, hospedaje y alimentación que requiere el usuario.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela interpuesta por el señor **LUIS EDUARDO SIERRA PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **C.C.N.17.748.084**, en contra de la **EPS ASMET SALUD** por vulneración de sus derechos fundamentales **a la Salud en conexidad con**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

la Vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la integridad personal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS ASMET SALUD**, para que si aún no lo ha hecho, **AUTORICE** y **ENTREGUE** dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a favor del paciente **LUIS EDUARDO SIERRA PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **C.C.N.17.748.084** los MEDICAMENTOS que le fueron formulados por su médico tratante, tales como, **AMLODIPINO 10 mg/1U + HIDROCLOROTIAZIDA 25 mg/1U + VALSARTAN 320 mg TABLETAS DE LIBERACION MODIFICADA-Oral -355 miligramos -24 (HORAS-por 3 MESES.** De la misma forma, se **ORDENA** a la EPS ASMET SALUD el deber de autorizar a favor del usuario lo relacionado a **GASTOS DE TRANSPORTE INTERMUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL, HOSPEDAJE Y ALIMENTACIÓN**, cada vez que el paciente requiera de estos servicios en salud con el fin de que pueda atender los **TRATAMIENTOS MÉDICOS, CITAS MÉDICAS CON ESPECIALISTAS, EXAMENES, PROCEDIMIENTOS MEDICOS, CIRUGIAS, CONTROLES y TERAPIAS**, ello en razón a la patología que presenta el usuario **HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)**, enfermedad que lo tiene afectado en su salud.

TERCERO: abstenerse de ordenar tratamiento integral al paciente **LUIS EDUARDO SIERRA PEREZ**, atendiendo que está demostrado que el usuario ha venido recibiendo los servicios médicos en salud que ha requerido, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite tutelar a la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá, y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, conforme lo expuesto en providencia.

QUINTO: Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: Contra el presente fallo, procede el recurso de Impugnación, en caso de no ser impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7c95f1739045ff60f7ef5f3cf0ed9c86dc03dd35e05768acc31fb654308619**

Documento generado en 01/02/2023 12:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A
DEMANDADO:	DIEGO FERNANDO CASTRO BATTA y otra.
RADICACION:	18592-4089-002-2015-00023-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.034

La doctora MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ, identificada con C.C.N.1.049.624.781, obrando en calidad de Apoderada General de la entidad ejecutante CENTRAL DE INVERSIONES S.A, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación cedida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, obligación 725039030213499 contentiva del pagaré 039036100010844 homologado mediante la obligación No. 72506010562 base de la ejecución, teniendo en cuenta que la misma se encuentra cancelada por acuerdo de pago aprobado y cumplido por el demandado. De la misma forma solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del pagaré base de ejecución dentro del proceso para ser entregado al demandado.

Por otro lado, manifiesta que renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del auto que se emita favorable a su pedimento. En caso de existir títulos pide se entreguen al demandado.

Conforme lo anterior, y ateniendo que el escrito allegado, reúne las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho declarará la terminación del presente proceso seguido en contra del señor **DIEGO FERNANDO CASTRO BATTA** identificado con **C.C.1079172632**, por **pago total de la obligación** cedida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, obligación 725039030213499 contentiva del pagaré 039036100010844 homologado mediante la obligación No. 72506010562 base de la presente ejecución; en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto, en caso de existir remanentes se ordenará colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó, igualmente se ordenará el desglose del pagaré (s) contentivo de la obligación aquí ejecutada para ser entregado únicamente a la parte demandada; en caso de existir Hipotecas o prendas se ordenará el desglose para ser entregadas únicamente a la parte ejecutante, de existir títulos judiciales se ordenará la devolución a la parte que corresponda, por último se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del proceso seguido en contra del demandado **DIEGO FERNANDO CASTRO BATTA** identificado con **C.C.1079172632**, por **pago total de la obligación** cedida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, obligación 725039030213499 contentiva del pagaré 039036100010844 homologado mediante la obligación No. 72506010562 base de la presente ejecución, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso; en caso de existir embargo de remanentes, colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor objeto de la ejecución para ser entregado únicamente a la parte demandada; y el desglose de las garantías Hipotecarias para ser entregada únicamente a la parte ejecutante, en caso de existir.

CUARTO: Ordenar en caso de existir, el pago de los títulos judiciales que reposen dentro del proceso a la parte que corresponda.

Despachos Judiciales - Carrera 5 No. 4-07 B/ El Comercio -
Correo electrónico:j02prmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

QUINTO: Acéptese la renuncia a Los términos de ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
SECRETARIA

Puerto Rico, Caquetá, 1 de febrero de 2023.
El presente auto será notificado por anotación en estado No.04 de fecha 2 de febrero de 2023.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843c7cf759a8c02ea6f1506a470e61fa76336eeee5f6ed1ef7fe71aa75f8f1fb**

Documento generado en 01/02/2023 12:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF:	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO:	DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADO:	JUAN DIEGO LOPEZ FIERRO
RADICADO:	1859240890022015-00053-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 036

El doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.699.039 de Neiva y tarjeta profesional número T.P. 102.611 del C.S de la J., obrando en calidad de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, presenta memorial de RENUNCIA al poder conferido por esta entidad; manifestando a su vez, que se declara a paz y salvo por concepto de honorarios respecto a dicha entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Anexa con la petición, copia del oficio a través del cual presentó renuncia al poder que le fue otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Conforme lo anterior, el Despacho aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho, por cumplirse con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.699.039 de Neiva y tarjeta profesional número T.P. 102.611 del C.S de la J., como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos del memorial de renuncia presentado dentro del presente proceso, de conformidad con lo normado en el numeral 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, comuníquese esta decisión a la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL**

SECRETARIA

Puerto Rico, Caquetá, 1 de febrero de 2023.
El presente auto será notificado por anotación en estado No.04 de fecha 2 de febrero de 2023.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da3dc8a0ca0602e8fe972564542d4c1beb8dcc214e9db99c194f126661c3976**

Documento generado en 01/02/2023 12:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A
DEMANDADO:	HERLEY TORRES VERA
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2016-00122-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 032

La Doctora LUZ DARY CALDERON GUZMAN, allega memorial informando la renuncia al poder que le fue concedido en representación de la entidad ejecutante, allega el oficio con el cual comunica la decisión de renuncia tomada y manifiesta encontrarse a paz y salvo por todo concepto de honorarios.

Por otro lado, se recibe de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, memorial de solicitud de terminación del proceso, informado que el demandado realizó el pago total de la obligación que se ejecuta en su contra dentro del presente proceso, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como el desglose de los títulos valores para ser entregado únicamente a la parte ejecutada y en caso de existir títulos judiciales sean entregados al demandado.

Conforme lo anterior, el Juzgado dispondrá ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la doctora LUZ DARY CALDERON GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 65.555.090, y T.P No 144.931 del C.S. de la J., respecto al poder que le fue concedido por la parte ejecutante.

Igualmente Ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los títulos valores (pagares) para ser entregado únicamente a la parte demandada, en caso de existir embargo de remanentes sobre dicha obligación se ordenará colocarlos a disposición del Juzgado que los haya solicitado, y ordenará el pago de los títulos judiciales que existan dentro del proceso a favor del demandado, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la doctora LUZ DARY CALDERON GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 65.555.090, y T.P No 144.931 del C.S. de la J., respecto al poder que le fue concedido por la parte ejecutante.

SEGUNDO: DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso, por PAGO TOTAL de la Obligación de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. **OFICIESE.**

CUARTO: Ordénese el desglose de los títulos valores (pagares) para ser entregados únicamente a la parte demandada; en caso de existir embargo de remanentes sobre dicha obligación se ordena colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

QUINTO: En caso de existir títulos judiciales se ordena el pago a favor del demandado

SEXTO: ORDENESE el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

SECRETARIA

Puerto Rico, Caquetá, 01 de Feb-2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No.004 de fecha 02 de febrero de 2023.

AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde742793ee548789f180f0d7f24174884818a5edfbaca44c2259c8d69353696**

Documento generado en 01/02/2023 12:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Cede
Derechos sobre el crédito a CENTRAL DE
INVERSIONES S.A –CISA-
Apoderada: DR. EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
Demandada: SANDRA MILENA CERQUERA BAQUERO
Radicación: 185924089002-2016-00159-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.031

El doctor **EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA** actuando como apoderado judicial dentro del presente proceso, allega memorial de Cesión de Derechos sobre el Crédito que tiene a su favor la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; para lo cual allega el documento de Cesión de Derechos suscrito entre el Apoderado General del Banco Agrario de Colombia S.A, doctor VICTOR ANDRES GALLEGOS OSORIO y la doctora LINDA MARITZA LUGO LOPEZ en calidad de apoderado General de central de inversiones S.A; debidamente diligenciado.

Atendiendo que la petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, el Juzgado aceptará la cesión de Derechos crediticios que hace el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-**, en los términos indicados en el memorial de cesión de derechos adjunto.

Conforme lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ACÉPTAR la **CESIÓN** de Derechos crediticios que hace el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-**, en los términos indicados en el memorial de cesión de derechos adjunto.

NOTIFIQUESE.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

SECRETARIA

Puerto Rico, Caquetá, 01 de febrero de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No.04 de fecha 2 de febrero de 2023.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea2650c960f3d1e9b6358ed4f6a4bab6b9c7c5bdd3b95fcd07ac979baa8e4a0**

Documento generado en 01/02/2023 12:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADO: CARLOS PRADA con C.C.N.96359865
Radicación: 18592-4089-002- 2019-00090-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.030

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea el demandado **CARLOS PRADA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **96359865**, en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S del BANCO MUNDO MUJER de la ciudad de Neiva, Huila, EMAIL: (cumplimiento.normativo@bmm.com.co); límitese la medida hasta la suma de **(\$11.862.304) M/CTE**; dineros que deberán ser consignados a la cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado No. 185922042002

Ofíciase al Gerente de la entidad bancaria antes señalada en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA

Puerto Rico, Caquetá, 1 de febrero de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No.04 de fecha 02 de febrero de 2023.



AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

Firmado Por:

Klismán Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5974509f9452d90930da1a5bc1f4a45015d4719d73fe4b8e29c795e9254753**

Documento generado en 01/02/2023 12:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF:	PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A
APODERADO:	DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DEMANDADO:	GILBERT ALBERTO APONTE LOMBANA
RADICADO:	1859240890022021-00097-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 035

El doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.163.046 de Envigado, Antioquia y tarjeta profesional número T.P. 157745. Del C.S de la J., obrando en calidad de apoderado judicial del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A presenta memorial de RENUNCIA al poder conferido por esta entidad; manifestando a su vez, que se declara a paz y salvo por concepto de honorarios respecto a dicha entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Anexa con la petición, copia del oficio a través del cual presentó renuncia al poder que le fue otorgado por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.

Conforme lo anterior, el Despacho aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho, por cumplirse con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.163.046 de Envigado, Antioquia y tarjeta profesional número T.P. 157745. Del C.S de la J., como apoderada judicial del el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., en los términos del memorial de renuncia presentado dentro del presente proceso, de conformidad con lo normado en el numeral 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, comuníquese esta decisión a la entidad demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL**

SECRETARIA

Puerto Rico, Caquetá, 1 de febrero de 2023.
El presente auto será notificado por anotación en estado No.04 de fecha 2 de febrero de 2023.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4cb77d1eef75f42f4a09b9bccce26a051eb8f6011ec8b1411dbdde23a6203f0**

Documento generado en 01/02/2023 12:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
APODERADO:	DR. EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
DEMANDADA:	KAROL NATALIA MUÑOZ
RADICACION:	18592-4089-002-2022-00054-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.033

El doctor **EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA**, actuado como apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto, solicita de común acuerdo con la parte demandada la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso; petición que es acompañada del poder de terminación que le fue conferido por la doctora Jenny Carolina Fontecha Cadena en su condición de Representante Legal de Davivienda S.A., a través del cual le otorga la facultad al profesional del derecho Dr. **EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA** para pedir la terminación del presente asunto.

Conforme lo anterior, y ateniendo que el escrito allegado, reúne las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho declarará la terminación del presente proceso seguido en contra de la señora **KAROL NATALIA MUÑOZ** identificada con **C.C.N.1117501321**, por **pago total de las obligaciones con números No.06807078100136462 y 05474820087519937**; en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto, en caso de existir remanentes se ordenará colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó, igualmente se ordenará el desglose del pagaré (s) contentivo de la obligación aquí ejecutada para ser entregado únicamente a la parte demandada; en caso de existir Hipotecas o prendas se ordenará el desglose para ser entregadas únicamente a la parte ejecutante, de existir títulos judiciales se ordenará la devolución a la parte que corresponda, por último se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del proceso seguido en contra de la demandada **KAROL NATALIA MUÑOZ identificada con C.C.N.1117501321**, por **pago total** de las obligaciones con números **No.06807078100136462 y 05474820087519937**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso; en caso de existir embargo de remanentes, colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor objeto de la ejecución para ser entregado únicamente a la parte demandada; y el desglose de las garantías Hipotecarias para ser entregada únicamente a la parte ejecutante, en caso de existir.

CUARTO: Ordenar en caso de existir, el pago de los títulos judiciales que reposen dentro del proceso a la parte que corresponda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

QUINTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL

SECRETARIA

Puerto Rico, Caquetá, 1 de febrero de 2023.
El presente auto será notificado por anotación en estado No.04 de fecha 2 de febrero de 2023.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39794032ed8a4bd90dfd324f92fc6762086ebc370b815144206893c6f0c4ad2c**

Documento generado en 01/02/2023 12:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JOSE ANIBAL ALVAREZ REALPE agente oficioso de MARÍA JOSÉ ALVAREZ FUQUENE
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS SAS
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2022-00127-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.038

Continuando con el trámite normal del Incidente de Desacato, corresponde al Despacho, una vez notificada en debida forma el Inicio del mismo y transcurrido el traslado respectivo a la entidad incidentada, decidir sobre la práctica de pruebas pedidas, y de aquellas que se consideren conducentes, con miras a adoptar una decisión, en el evento de ser consideradas necesarias, y de aquellas que se ordenen de oficio.

Como quiera que de la respuesta brindada por la entidad incidentada no se advierte el cabal cumplimiento a la orden de tutela proferida el día trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), ello en razón, que si bien es cierto, comunica haber entregado en su totalidad los medicamentos formulados por el médico tratante de la menor Usuaría **MARÍA JOSÉ ALVAREZ FUQUENE**; el señor **JOSE ANIBAL ALVAREZ REALPE** quien actúa como su agente oficioso de la niña, allegó al correo Institucional del Juzgado comunicación en la que manifiesta lo siguiente: **“Buenas tardes los medicamentos entregados el día de hoy corresponden a otra solicitud del pasado 12 de enero de 2023 la que estoy reclamando en desacato corresponde a otra clase de medicamentos solicitados hace más de 2 meses adjunto archivo para que verifiquen los 3 medicamentos que no me han entregado”** (lo subrayado y negrilla del Juzgado ; por lo que se procede a abrir el debate probatorio.

En consecuencia, se decretarán como pruebas las siguientes:

1. DE LA PARTE INCIDENTANTE:

Téngase como documentales el escrito introductorio del incidente de desacato presentado por el incidentante, los documentos que fueron aportados por el mismo, así como los demás documentos allegados al plenario dentro del presente trámite incidental.

2. DE LA ENTIDAD INCIDENTADA:

Téngase como pruebas:

Las documentales aportadas, relacionadas en el OFICIO OFIC- JR-CAQ-00283 de fecha 16/01/2023, OFIC- JR-CAQ-00485 DE 30 DE ENERO/2023, EL OFICIO - AG-CE-32808-23 DE Enero 26 de 2023 a través del cual la entidad vinculada OFFIMEDICAS S.A, da contestación.

3. DE OFICIO:

Requerir al Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, en calidad de Representante Legal y Presidente de la **EPS SAS ASMET SALUD**, para que dentro del término improrrogable de un (1) día, a partir de la notificación de la presente providencia, informe qué trámites ha realizado con el fin de MATERIALIZAR Y HACER EFECTIVA LA ENTREGA TOTAL de todos los medicamentos, tales como (FLUTICASONA 50 /EG (POLVO PARA INHALAR) y FLUTICASONA 0.05% (INHALADOR NASAL) a favor de la menor paciente



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

MARÍA JOSÉ ALVAREZ FUQUEN Identificada con R.C. No.1.115.953.9604, los que le fueron ordenados por el médico tratante de la niña; debiendo anexar con la respuesta los comprobantes de entrega al accionante, en acatamiento lo ordenado en la Sentencia No. 076 proferida por este Juzgado el día trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), bajo la radicación 185924089002202200127-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	FERNANDO LOAIZA GOMEZ
ACCIONADO:	ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETÁ
DERECHO VULNERADO:	DERECHO VULNERADO "PETICION"
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2023-000011-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 037

El señor **FERNANDO LOAIZA GOMEZ** mayor de edad y vecina de esta municipalidad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 16.354.124 de Tutua, Valle, actuando en nombre propio interpone ante este Despacho judicial, acción de tutela con el fin de que le sea amparado el Derecho Constitucional de **Petición**, el que considera le viene siendo vulnerado por parte del **MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ**, representado legalmente por el señor Alcalde Popular WILMER CARDENAS RODRIGUEZ o quienes hagan sus veces.

Revisada la solicitud de tutela y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en obediencia a lo dispuesto en el artículo 19 Ibídem, se admitirá la presente acción tutelar.

En vista de lo anterior, el suscrito Juez,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el trámite de la acción de tutela interpuesta por el señor **FERNANDO LOAIZA GOMEZ** mayor de edad y vecina de esta municipalidad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 16.354.124 de Tutua, Valle, residente en esta municipalidad; en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ**, representado legalmente por el señor Alcalde Popular WILMER CARDENAS RODRIGUEZ o quienes hagan sus veces, por presunta vulneración del Derecho Constitucional de **Petición**, conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese a las accionadas y remítaseles copia del libelo de tutela para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella, dentro de **dos (2) días siguientes** al recibo de la comunicación, alleguen escritos, documentos o copias de las piezas que estimen pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

TERCERO: Notifíquese al accionante por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,